



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/028/2026

Expediente FDN-2023-0041

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Rubén Jiménez** y **Francisco Severino Nolasco**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra los abogados **LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ** y **LUZ MARÍA RIVERA TIMAT**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0351298-4 y 001-1116997-5 matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con los números 15874-62-95 y 41055-813-0, respectivamente, con estado activo, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por **VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017066-8, quien se encuentra representado por el abogado **CAMILO MORENO ANTIGUA** matrícula CARD 40344-725-09, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

3. Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados JUAN OMAR A. GARCÍA OVALLE Y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 048-0064188-0 y 223-0004687-1 matrículas CARD 35582-623-07 y 7560-185-08, respectivamente, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2023-0041 interpuesta en fecha 10 de febrero del año 2023 contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución S/N de fecha 13 de junio de 2023, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 fijó audiencia para el día 20 de julio de 2023, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, el cual fue notificado por la Secretaría del Tribunal vía telemática y por acto de alguacil.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fecha 20 de julio, 10 de agosto y 21 de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

septiembre de 2023, esta última en la cual las partes presentes y debidamente representadas y asistidos de la defensa técnica, y la Fiscalía, presentaron sus conclusiones, tal y como se señalará en otro apartado de esta sentencia; tras deliberar, los jueces otorgaron un plazo de 10 días comunes para escrito justificativo, una vez vencido el plazo el expediente queda en estado de fallo para dictarlo dentro del plazo de ley.

8. Que mediante la Sentencia núm. TDH/022/2025, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), este Tribunal ordenó de oficio la reapertura de los debates, al advertir que el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte querellada no había sido sometido a un debate contradictorio, a fin de que las partes se pronunciaran de manera expresa sobre dicho medio y depositaran las pruebas adicionales que estimaran pertinentes; convocó a las partes a la audiencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y repuso los plazos procesales a partir de su notificación.
9. Que en la audiencia celebrada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la Fiscalía Nacional y la parte querellante solicitaron el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte querellada, y el Tribunal se reservó el fallo sobre los incidentes y el fondo, para ser pronunciado en una próxima audiencia.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

10. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:

- a) **Primero:** Admitir la acusación contra los licenciados Luis Marino Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat por la violación de los artículos 1, 2 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en los hechos y el derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

b) **Segundo:** Solicita que sean sancionados por un período de dos (2) años.

11.El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) **Primero:** Pide que sea acogido en todas sus partes el escrito depositado por Víctor Manuel Alcalá, cuyo texto:

- a. **PRIMERO:** Que el fiscal nacional del colegio de abogados de la República Dominicana admita la presente querella por falta grave en el ejercicio de la abogacía interpuesta en contra de los LICDOS. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, por el señor **VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO**, por la misma cumplir con los requisitos requeridos por la Ley.
- b. **SEGUNDO:** Que una vez apoderado el tribunal disciplinario los mismos sean condenados y suspendidos la matrícula como miembros del colegio de abogados de la República Dominicana, de forma definitiva, para ejercer la profesión de abogado en los tribunales de la República, por sus hechos, los cuales riñen contra la ética y el sano ejercicio de la abogacía en la República Dominicana.
- c. **TERCERO:** Que en virtud de las violaciones a los artículos 1, párrafo 1, artículo 2 y artículo 77 del Código de Ética del Abogado, es que solicitamos las sanciones en contra de los LICDOS. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT.
- d. **CUARTO:** Reservándonos el derecho de ampliar las pretensiones en la presente querella y de interponer demandas en los tribunales



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de justicia ordinaria en contra de los LICDOS. LUIS MARIANO
ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT.

12. Los querellados

- a) **Primero:** Después de comprobar todas las irregularidades y vicios que han aportado los medios de pruebas, tanto en el orden legal, moral y ético, muy especialmente los supuestos recibos de pago alterado fraudulentamente, porque esos pagos nunca llegaron a los bancos, sino el (50%) el otro (50%), los sustraía el querellante señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, en su provecho, como se puede comprobar en el estado de cuenta aportado, tanto por el querellante, como por la LIC. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, declarar inadmisibles por falta de objeto la indicada querrela y acusación; ya que lo que pretende el querellante es no pagar los honorarios a los abogados actuantes en el proceso.
- b) **Segundo:** RECHAZAR en todas sus partes la Acusación formulada por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, por carecer de todos tipos de fundamento legal y muy especialmente por ser totalmente carente de pruebas, ya que la parte querellante pretende no pagar los honorarios a los abogados, siendo esta una querrela temeraria, abusadora y carente de toda ética profesional
- c) **Tercero:** CONDENAR al querellante y actor civil al pago de las costas legales del procedimiento distraídos a favor de los abogados de la parte querrellada, por haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

13. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece que se acusa a los **LICDOS.**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

LUIS MARINO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, de violar los artículos 1, 2, y 77 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio de los señores, tomando en cuenta los hechos siguientes:

- a. **ATENDIDO:** A que, en fecha (10) de febrero del año 2023, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados recibió una querella disciplinaria interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ, en contra los LICDOS. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT Y LUIS MARIANO ABREU, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.
- b. Atendido a que, los Licdos. LUIS MARINO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, fueron apoderados en medio del desarrollo de dicho proceso, en virtud de quien realmente encabezaba dicho apoderamiento era el DR. ENRIQUE VALDEZ DIAZ.
- c. Atendido a que, los querellados Licdos. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, recibieron múltiples pagos mediante transferencias bancarias, del Banco de Reserva de la República Dominicana, realizados vía el señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO.
- d. Atendido a que, los querellados, han intimado al pago de los honorarios al señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, mediante acto de notificación, anotación preventiva y oposición No. 38/2023 de la fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez alguacil ordinario de la sexta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.
- e. Atendido a que, en un acto desaprensivo y a todas luces los querellado han ocasionado un gran daño moral y emocional al querellante con su actuación injustificada de que por un lado el proceso al que ellos se refieren y alegan que se le deben los honorarios en la actualidad está



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

cursando por ante la corte de apelación lo que indica que dicho proceso no se puede considerar ejecutorio, porque no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada y por otro lado los querellados han recibido pago de honorario por adelantado, por lo que constituye una falta de probidad de los querellados.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

14. Atendido a que la parte querellante, se limita a reiterar los mismos hechos y elementos fácticos y jurídicos que ya han sido asumidos por el Ministerio Público en la acusación presentada por ante este tribunal; este órgano jurisdiccional, en aras de la economía procesal, se abstiene de transcribirlos textualmente.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

15. Atendido a que, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), mediante Acto Instrumentado por el DR. JUAN JONY DE JESÚS VICIOSO, Abogado Notario Público para el Municipio y Provincia de Monte Plata, República Dominicana, donde supuestamente la señora SABINA MELANIA FABIAN, le vende al señor JOSÉ LUIS PÉREZ CARROZ, representada por el SR. REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO, Negando la señora SABINA MELANIA FABIAN, niega haber vendido; una Porción de Treinta y tres Mil Ochocientos Noventa y un metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados (33,891.68, inmueble identificado con el número de matrícula 1200008024 dentro de la Parcela 12B del Distrito Catastral número 02 del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.

16. Atendido a que, mediante Contrato de venta de fecha (06) del mes de diciembre del Dos Mil Treces (2013), legalizada por el DR. JUAN YONY DE JESÚS VICIOSO, Notario Público de los del número de Monte Plata, suscrito



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

entre SRA. YOLANDA DE LOS SANTOS Y REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO; donde las señora YOLANDA DE LOS SANTOS, negó su firma y dice que no ha vendido una Porción de Terrenos de noventa y tres mil ochocientos catorces metros con veintinueve decímetros cuadrados (93.814.29, identificado con la matrícula 128028, dentro de la parcela número 12B del Distrito Catastral No 02, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.

17. Atendido a que, mediante el Contrato de fecha 9 del mes de junio de 2014, legalizado por el DR. JUAN YONI DE JESÚS VICIOSO Notario Público de los del número de Monte Plata, donde supuestamente el señor ZOILO ALCALÁ, le vende al SR. REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO; contrato que niega haber firmado el SR. ZOILO ALCALÁ; sobre una porción de noventa y dos mil doscientos cuarenta y dos metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (92.242.14), identificado con la matrícula 1200008025, dentro del ámbito de la parcela número 12-B, del Distrito Catastral número 02, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.
18. Atendido a que, mediante el contrato de venta de terrenos de fecha 09 del mes de junio de 2014, legalizado por el DR., JUAN YONY DE JESÚS VICIOSO, Notario Público de los del número de Monte Plata, supuestamente suscrito entre ANA DILIA ALCALÁ Y REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO, donde los familiares de la señora ANA DILIA ALCALÁ, niegan que esta haya vendido al supuesto comprador.
19. Atendido a que, mediante contrato de venta de terrenos de fecha 9 de junio de 2014, legalizado por el DR. JUAN YONY DE JESÚS VICIOSO, Notario Público de los del número de Monte Plata, suscrito entre VICENTE ALCALÁ Y REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO, contrato que niegan los familiares de VICENTE ALCALÁ.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

20. Atendido a que, el señor JORGE LUIS PÉREZ CARROZ, por órgano de su abogado en fecha veinticuatro (24) del mes de julio de 2019, lanzó una Litis sobre Terreno Registrado por antes el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que dicho tribunal ordene al Registrador de Títulos de Monte Plata, inscribir oposición a un traspaso de los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles propiedad de los señores VICENTE ALCALÁ, ANA DILIA ALCALÁ, SABINA MELANIA FABIAN Y YOLANDA ALCALÁ.
21. Atendido a que, para sustentar su pedimento el SR. JORGE LUIS PÉREZ CARROZ, depositó por ante el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata cinco supuestos contratos de compras, los cuales establecen que los señores Demandante ZOILO ALCALÁ, ANA DILIA ALCALÁ, SABINA MELANIA FABIAN ALCALÁ, WENDY ALCALÁ, SUCESORA DE VICENTE ALCALÁ, Y LICET ARGELIS DE LOS SANTOS, SUCESORA DE YOLANDA DE LOS SANTOS, le vendieron sus propiedades en diferentes fechas.
22. Atendido a que, los señores ZOILO ALCALÁ, ANA DILIA ALCALÁ, SABINA MELANIA FABIAN ALCALÁ, WENDY ALCALÁ, SUCESORA DE VICENTE ALCALÁ, Y LICET ARGELIS DE LOS SANTOS, SUCESORA DE YOLANDA DE LOS SANTOS, por intermedio del señor VÍCTOR ALCALÁ, su representante apoderaron mediante contrato de Poder o Cuota Litis a la LICDA. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT Y DR. ENRÍQUEZ VALDEZ DIAZ; en fecha 26 del mes de enero del año 2019.
23. Atendido a que, el DR. ENRÍQUEZ VALDEZ DIAZ, el veintiuno (21) del mes de abril de 2020, desistió de proseguir el proceso, y la LIC. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, procedió en fecha 20 de mayo de 2020, a apoderar al LIC. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ EN SU LUGAR.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

24. Atendido a que, a consecuencia del proceso de defensa de los LICDOS: LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata dictó la Sentencia Civil No. 425-2022-SCIV-00060 de fecha treinta (30) de mayo de 2022 a favor de los poderdantes por diligencia de los abogados apoderados.
25. Atendido a que, a diligencia de los abogados apoderados se dictó la Sentencia No. 0424-2022-SENT-00095 de fecha 28 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Plata; la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
26. Atendido a que, los procesos iniciados por los abogados apoderados ya culminaron y los honorarios pactados por medio a los contratos de poder y cuota litis es el treinta (30) por ciento de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, (404,432.39 M²), que es el derecho registrado de los herederos y poderdantes.
27. Atendido a que, después de completado el proceso y haber tenido ganancias de causa los herederos se niegan al pago del treinta por ciento (30%), acordado en los poderes de cuota Litis siendo la cantidad a pagar como honorarios profesionales, equivalente a CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (121,327.71 M²), honorarios profesionales que deben ser protegido y salvaguardado por el tribunal.
28. Atendido a que, los herederos le adeudan a los abogados además de CIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SETENTA



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Y UN METROS CUADRADOS (121,327.71 M2), de la Parcela 12-B y el treinta por cientos (30) de la parcela No. 12, la cual no está saneada y que pretende sanearla a su favor de manera fraudulenta el SR. VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, engañando a los demás herederos y sustrayéndoles sus propiedades además del 30% de honorarios profesionales que deben ser protegido y salvaguardado por el tribunal;

29. Atendido a que, todos los herederos otorgaron contrato de poder y cuota litis a los abogados actuantes y estos deben honrar el contrato por lo cual procedimos a colocar anotación preventiva y oposición para evitar la transferencia sin el pago de los honorarios profesionales

VII. PRUEBAS APORTADAS

30. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba los recibos de descargo por entrega de dinero por concepto de honorarios de abogados, relativos a ventas de porciones (tareas) del inmueble identificado como 403618287073, matrícula núm. 1200013396, paraje Carabela, sección Cojobal, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, vinculados a la parcela núm. 12-B, Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, a saber:
- a) Recibo de fecha 20 de abril de 2021: RD\$54,000.00; venta indicada de 30 tareas (Ana Lidia); firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - b) Recibo de fecha 11 de mayo de 2021: RD\$54,000.00; venta indicada de 20 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - c) Recibo de fecha 05 de junio de 2021: RD\$180,000.00; venta indicada de 50 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- d) Recibo de fecha 16 de julio de 2021: RD\$90,000.00; venta indicada de 15 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- e) Recibo de fecha 22 de julio de 2021: RD\$180,000.00; venta indicada de 30 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- f) Recibo de fecha 11 de enero de 2021: RD\$180,000.00; venta indicada de 30 tareas (se consigna “de Yolada”); suscrito conforme consta en el propio recibo.
- g) Recibo de fecha 16 de julio de 2021: RD\$72,000.00; venta indicada de 20 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- h) Recibo de fecha 13 de agosto de 2021: RD\$216,000.00; venta indicada de 60 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- i) Recibo de fecha 11 de enero de 2021: RD\$140,000.00; venta indicada de 10 tareas; firmado por los Licdos. Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- j) Recibo de fecha 16 de marzo de 2022: RD\$345,000.00; venta indicada de 23 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro; con la nota: “quedándole a los abogados 23 tareas por vender”.

31. La parte querellada se ha adherido a los elementos de prueba de la fiscalía y presenta además:

- a. Acto de notificación de anotación preventiva u oposición, de fecha 02 de febrero de 2023, acto núm. 038/2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- b. Copia de certificación del Registro de Títulos, relativa al inmueble identificado como 403618287073, superficie 404,432.39 m², matrícula núm. 1200013396, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, indicando que está afectado de anotaciones y/o medidas provisionales.
- c. Copia del recibo del expediente núm. 1500-2022-ECIV-00304, depositado por la Lic. Luz María Rivera Timat.
- d. Copia de recibos de transferencias a Banreservas a nombre de la Lic. Luz María Rivera Timat, por diferentes cantidades y fechas, realizadas por Víctor Manuel Alcalá Castro
- e. Recibo de descargo por entrega de dinero (honorarios), de fecha 11 de enero de 2021: RD\$75,000.00; por venta de 53 tareas de la parcela núm. 12-B, Distrito Catastral núm. 2; firmado por Luis Mariano Abreu Jiménez, Luz María Rivera Timat y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- f. Recibo de descargo por entrega de dinero (honorarios), de fecha 06 de abril de 2022: RD\$45,000.00; por venta de 20 tareas (de Petronila Alcalá y Leocadio Castillo Alcalá), Distrito Catastral núm. 2; firmado por Luis Mariano Abreu Jiménez, Luz María Rivera Timat y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- g. Contrato Poder Cuota Litis de fecha 26 de enero de 2019 a favor de los abogados Enrique Valdez Diaz y Luz María Rivera Timat,
- h. Copia la demanda en nulidad de trabajos de deslinde de fecha 20 de mayo de 2021.
- i. Sentencia Civil núm. 425-2022-SCIV-00060 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 20 de mayo de 2022.
- j. Acto número 104/2022 notificación de sentencia y formal recurso de apelación parcial y constitución de abogado de fecha 5 de julio de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña*

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

32. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de los abogados **LICDOS. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT**, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y del señor **VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO**.

33. Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, el Tribunal Disciplinario de Honor conoce de las faltas disciplinarias atribuidas a los abogados previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, apoderamiento que en la especie se produjo mediante la Resolución S/N de fecha 13 de junio de 2023, lo cual este colegiado comprueba de oficio.

B) Competencia

34. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, es competente para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Mediante la Sentencia TC/0331/26, el Tribunal Constitucional dispuso que subsiste únicamente el Tribunal Disciplinario de Honor con sede en el Distrito Nacional como órgano disciplinario del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a abogados debidamente registrados y matriculados y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

35.El Tribunal Disciplinario de Honor convocó a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, a cuyo requerimiento obtemperó y, como consecuencia, presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13.

D) Síntesis de la acción:

36.Según lo planteado y expuesto por la Fiscalía y por la parte querellante, los abogados figuraron como apoderados en un proceso judicial relacionado con una litis sobre un terreno registrado, tramitado inicialmente ante un juzgado de Monte Plata y actualmente en grado de apelación ante la Corte de Apelación de Santo Domingo (segunda sala). Sostienen que, pese a haber recibido múltiples pagos por transferencias bancarias realizadas por el querellante, los abogados intimaron el pago de honorarios mediante un acto de notificación que incluyó una anotación



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

preventiva y oposición No. 38/2023, de fecha 02/02/2023, instrumentado por alguacil. En esa línea, se alega que la actuación es injustificada y contraria a la probidad, porque el proceso del cual derivarían los honorarios aún está pendiente en apelación y, por tanto, no podría considerarse ejecutorio ni revestido de cosa irrevocablemente juzgada, y porque ya se habrían recibido honorarios por adelantado.

37. Por su parte, la defensa sostiene que los abogados actuaron en virtud de poderes y contratos de cuota litis otorgados por los herederos y poderdantes desde 2019, que el apoderamiento fue inicialmente encabezado por el Dr. Enrique Valdez Díaz y luego continuado por la Lic. Rivera Timat y el Lic. Abreu Jiménez, y que las actuaciones culminaron con sentencias favorables en 2022, incluyendo una decisión que, según indican, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre esa base, sostienen que el honorario pactado asciende al 30% del derecho registrado en metros cuadrados y que la anotación preventiva y oposición fue colocada para evitar la transferencia del inmueble sin el pago de los honorarios profesionales acordados.

E) Incidentes

38. Que en sus conclusiones al fondo los querellados han solicitado la inadmisibilidad por falta de objeto, basado en que existen supuestos recibos de pago alterado fraudulentamente, ya que lo que pretende el querellante es no pagar los honorarios a los abogados actuantes en el proceso. Tras la reapertura de los debates ordenada mediante la Sentencia núm. TDH/022/2025, la Fiscalía Nacional y la parte querellante, en la audiencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026), solicitaron el rechazo de dicho medio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

39. Este colegiado, por aplicación expresa del artículo 46¹ de la Ley núm. 834-78, y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, incorpora y reconoce la falta de objeto como un medio válido de inadmisión el cual ésta sujeto a la existencia de circunstancias sobrevenidas, que impliquen que la decisión judicial a intervenir no produciría un efecto útil porque desapareció la causa o el interés que originó la acción.
40. En el caso que nos ocupa, el fundamento de los querellados no constituyen hechos sobrevenido que vuelvan inútil la decisión disciplinaria, sino una controversia probatoria y de intenciones, lo que ataca el fondo de la querella; las conclusiones de la Fiscalía y el querellante se limitan a peticiones exclusivamente carácter disciplinario y con solicitud de sanción de inhabilitación, sin vínculo alguno que haga referencia a pagos de honorarios o cualquier otra medida vinculante al cuotalitis sobrevenido entre las partes instanciadas.
41. En ese sentido, este tribunal advierte que, a la fecha de producir las conclusiones y el expediente quedar en estado de fallo, no consta en el expediente que entre las partes exista algún acuerdo de desistimiento de la acción disciplinaria debidamente aprobado por el órgano competente, motivo válido que invitaría a este colegiado a declarar la falta de objeto. Ante la inexistencia de tal documentación rechaza en todas sus partes el medio de inadmisión. Lo que vale decisión.
42. Que una vez rechazado el incidente, el tribunal se avocará al conocimiento de las pruebas y el fondo de caso.

¹ Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

43. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, criterios que no solo rigen en materia procesal penal sino que también resultan aplicables al proceso disciplinario, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) Este tribunal ha podido constatar, a partir de la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al plenario, la existencia de un vínculo profesional abogado-cliente entre la parte querellante y la parte querellada, en virtud del cual esta última asumió un mandato de representación y gestión destinado a la tutela de los derechos e intereses de su cliente respecto de los inmuebles identificados como las parcelas 12A y 12B del Distrito Catastral núm. 02 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, incluyendo el deber de incoar y sostener las acciones judiciales y/o administrativas pertinentes, ante la jurisdicción competente, contra toda persona que resultare civil, penal o administrativamente responsable por hechos u omisiones contrarios a derecho relacionados con dichos inmuebles.
 - b) Del mismo modo, ha quedado acreditado que las partes convinieron un esquema de honorarios contingentes, calculados sobre el producto de la enajenación del inmueble: (i) un quince por ciento (15%) de los valores efectivamente percibidos por la venta, en la hipótesis de una operación extrajudicial, no contenciosa y sin litigio entre las partes; y (ii) un treinta por ciento (30%) del valor bruto del inmueble o de la operación, en el supuesto de que mediara litigio o judicialización del proceso de venta, conforme a los términos pactados.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c) Mediante acto de notificación de anotación preventiva u oposición, de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Acto núm. 038/2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez, los querellados, en calidad de parte requirente, advirtieron a los señores Víctor Manuel Alcalá Castro y Juan María Romero Mosquea que los derechos reclamados ascienden a ciento veintiún mil trescientos veintinueve punto setenta y un metros cuadrados (121,329.71 m²), equivalentes al treinta por ciento (30%) del inmueble, intimándoles, en consecuencia, al pago de los honorarios profesionales correspondientes a los abogados apoderados; asimismo, se les previno que, en caso de incumplimiento, se incoarían las acciones judiciales pertinentes a los fines de obtener la transferencia de las porciones reclamadas, dejando expresa reserva de interponer querella con constitución en actor civil contra los referidos señores por hechos susceptibles de tipificarse como estafa, abuso de confianza y venta de cosa ajena, conforme a derecho.
- d) En los recibos incorporados al expediente, se verifica que el querellante realizó pagos a los querellados por concepto de honorarios profesionales, en ocasión de distintas ventas de tareas de tierra comprendidas en los inmuebles objeto del encargo profesional, cuyo monto conjunto asciende a un total de RD\$1,631,000.00; quedando, en consecuencia, plenamente acreditado que existieron desembolsos efectivos por honorarios en el marco de la relación abogado-cliente y respecto de los referidos inmuebles.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

44. Considerando que, la Fiscalía del Colegio de Abogados y la parte querellante, han solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 1, 2 y 77 y como consecuencia de ello, la suspensión del ejercicio de la abogacía por dos años, la Fiscalía y de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

forma definitiva, el querellante en contra la parte querellada en el presente proceso.

45. Considerando que, previo a pronunciarnos este Tribunal se ve obligado, por economía procesal, a pronunciarse con relación a la imputación que hace tanto el ministerio público como el querellante de la supuesta violación del artículo 77, cuyo texto señala:

ARTICULO 77. -Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío a corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado.

46. Considerando que, tal y como señaló este colegiado en su sentencia TDH/012/2025 (párr. 36), al examinar disposiciones ubicadas en el capítulo VII “De la aplicación de las sanciones disciplinarias”, estas no pueden ser imputadas como normas infringidas por los miembros del Colegio de Abogados, por cuanto han sido redactadas como consecuencia jurídica y regla de actuación del propio Tribunal una vez comprobada la falta, siendo su eventual inobservancia únicamente oponible a este órgano disciplinario y susceptible de control por la Suprema Corte de Justicia; que, aunque en dicha decisión la referencia fue expresa respecto de los artículos 74 y 75, el mismo fundamento resulta aplicable al artículo 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en tanto también se circunscribe al referido capítulo VII y se limita a establecer el criterio para la determinación de la sanción de suspensión dentro de extremos mínimo y máximo, conforme a las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado, sin configurar por sí mismo un tipo disciplinario o un deber cuyo incumplimiento sea directamente imputable al encausado. En consecuencia, procede excluir de la acusación el artículo 77, por no configurar un deber disciplinario



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

directamente exigible al encausado, sino un parámetro de actuación propio del Tribunal, valiendo decisión.

47. Considerando que, la imputación a los artículos 1 y 2 los cuales se analizan de forma conjunta, dada la solución de este caso, disponen

ARTICULO 1. Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 2. El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

48. Considerando que, la exigencia de cobro de honorarios profesionales, acompañadas de medidas cautelares, no constituyen a juicio del tribunal una falta que comprometa la responsabilidad disciplinaria de los querellados, ya que la imputación de falta de probidad, independencia, moderación y confraternidad, no se encuentra configurado en los hechos que se le imputan.

49. Considerando que, de igual forma de la instrucción del proceso, este colegiado no pudo constatar, ni en la denuncia original, ni en la querella, ni en el escrito justificativo de conclusiones, ni tampoco en los documentos depositados por la parte querellada, la recomendación alguna al hoy querellante para la realización o ejecución de un acto



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

fraudulento, en consecuencia, se rechaza la imputación de violación al artículo 2 del Código de Ética, por insuficiencia probatoria.

50. Considerando que, desde la sentencia TDH/009/2025, este tribunal ha optado por la aplicación del principio "Iura novit curia", que se refiere a la capacidad y responsabilidad del tribunal de conocer y aplicar el derecho relevante a un caso sin la necesidad de que las partes lo proporcionen, correspondiendo al querellante explicar los hechos y a los jueces el derecho.
51. Considerando que la Ley núm. 302-64, sobre honorarios de los abogados, establece en su artículo 15 que "la violación a cualquiera de sus disposiciones por parte de un abogado conllevará para él la aplicación de las sanciones disciplinarias (...)", precisando además que "la acción disciplinaria puede ser ejercida por las Asociaciones o Colegio de Abogados legalmente establecidos", lo que revela que las infracciones a dicha ley —en cuanto regulan un aspecto propio del ejercicio profesional— generan responsabilidad disciplinaria y quedan comprendidas dentro del ámbito de vigilancia, control y régimen disciplinario que corresponde al Colegio de Abogados conforme a la Ley núm. 3-19; y, en ese marco, el Tribunal Disciplinario como órgano encargado de conocer la conducta de los sujetos sometidos a la autoridad del Colegio y de imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, es competente para conocer imputaciones disciplinarias sustentadas en transgresiones a la Ley núm. 302-64 relativas a honorarios profesionales.
52. Considerando que, ciertamente, tal y como alega la parte querellante, se constata el cobro de honorarios por parte de los abogados querellados; sin embargo, de la valoración de las pruebas incorporadas al plenario no se desprende que el proceso judicial para el cual fueron apoderados haya concluido ni que se haya producido su cierre formal, por lo que, a la fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de los pagos, no queda acreditada la conclusión de los servicios profesionales contratados.

53. Considerando que, al constituir este aspecto el sustento fáctico de la acusación disciplinaria, correspondía a la Fiscalía y a la parte querellante acreditar, que los valores pagados a los querellados no obedecieron a un acuerdo previo u otro acto que los condicionara al término del encargo profesional o que determinara con precisión el porcentaje aplicable; sin embargo, de la glosa procesal no se desprende una estipulación que establezca que el pago debía efectuarse únicamente al final de los trabajos, sino, por el contrario, que el esquema pactado contemplaba un quince por ciento (15%) en caso de venta sin litigio y un treinta por ciento (30%) en caso contrario, sin que se haya demostrado una condición temporal más allá de lo antes expuesto.

54. Considerando que, este Tribunal no dispone de elementos probatorios suficientes que le permitan establecer que las sumas transferidas correspondan al saldo total de los honorarios profesionales pactados, ya que no solo se incluye la parcela 12A, sino también la 12B; que, de haberse acreditado lo contrario, el Acto núm. 038/2023 de notificación de anotación preventiva u oposición, de fecha 02 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez podría, en función de su contexto, finalidad y proporcionalidad, ser susceptible de examen desde la óptica disciplinaria; sin embargo, ello no ha quedado demostrado en el caso de la especie. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria sobre el presupuesto fáctico esencial de la imputación, procede rechazar la presente acción disciplinaria, tal y como se hará constar en el dispositivo, careciendo de objeto referirse a las demás conclusiones.

XI. ASPECTOS PROCESALES:



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

55. Considerando que la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.

56. Considerando que en esta materia no hay condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.

57. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, la Sentencia TC/0331/26, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, en contra de los abogados LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0351298-4 y 001-1116997-5 matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con los números 15874-62-95 y 41055-813-0; y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la acusación presentada y declara no culpable a los abogados LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, de violar los artículos 1 y 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional, y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia.

CUARTO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman: **Giovanni Matos Suberví**, juez presidente; **Ulises Santana Santana**, juez titular; **Rubén Jiménez**, juez titular; **Francisco Severino Nolasco**, juez suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, juez secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

en la fecha antes indicada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

